

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-198/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y MARYJOSE SOSA
BECERRA

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-307/2026.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promoventes	ELIMINADO
Resolución impugnada	Resolución de veintiséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-307/2026
Unidad Territorial	Unidad Territorial Roma Sur II, Alcaldía Cuauhtémoc

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de elección de la COPACO y consulta de presupuesto participativo.

- 1. **Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- 2. **Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
- 3. **Jornada consultiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en modalidad digital, y el tres de mayo se realizó de forma presencial.

II. Instancia local

1. Juicio local. El nueve de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la elección de la COPACO, así como la consulta de presupuesto participativo, en la Unidad Territorial, con la cual se integró el expediente **TECDMX-JEL-307/2026**.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo, así como los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, ambos de la Unidad Territorial.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de mayo los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. El cuatro de junio se recibió ante esta Sala Regional la demanda y demás constancias con las que se integró el expediente SCM-JDC-198/2026, el cual se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no advertir trámite alguno por realizar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por ciudadanos que controvierten la determinación del Tribunal local

que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo, así como la integración de la COPACO, ambos en la Unidad Territorial en la Ciudad de México; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79; 80; numeral 1, incisos f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, se precisa que, si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, se estima que también sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como los vinculados con el presupuesto participativo.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2010** de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO².

Si bien la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos pueden extenderse a las consultas reguladas en la Ley de Participación, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la intervención activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1; 9 numeral 1; y 79, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con los nombres y firmas autógrafas, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintisiete de mayo⁴ y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente⁵, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía con las claves SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-270/2025 y acumulado, entre otros.

⁴ Consultable a fojas 125 a 128 del cuaderno accesorio único.

⁵ Como se desprende del sello de recepción de la demanda, consultable a foja 5 del expediente principal.

del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de ciudadanos que acuden a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que fueron parte y cuentan con interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía porque consideran que se genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución impugnada en este juicio.

TERCERA. Materia de la controversia.

3.1. Contexto.

La parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la validez de la jornada electiva de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo, en la Unidad Territorial, al considerar que durante la recepción de la votación y opinión se presentaron diversas irregularidades que, desde su perspectiva, afectaron los principios de certeza, legalidad y libertad del sufragio.

Alegaba que se había difundido propaganda de proyectos de presupuesto participativo y candidaturas a integrar la COPACO relativas a la Unidad Territorial, fuera de los plazos establecidos, lo que intentó acreditar con capturas de pantalla de chats de *WhatsApp* vecinales. Además, refería que las sábanas de resultados colocados en el exterior de las casillas no contenían la totalidad de la información requerida, al no reflejar los votos

emitidos electrónicamente, y en algunos casos, tampoco los votos nulos ni el total de los sufragios emitidos.

Del análisis de la controversia, la autoridad responsable determinó infundados los agravios de la parte actora por lo que procedió a confirmar los resultados de la elección de la COPACO, así como los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 respecto de la Unidad Territorial.

3.2. Resolución impugnada.

El Tribunal local, al resolver el juicio TECDMX-JEL-307/2026, determinó lo siguiente.

En primer lugar, respecto a los argumentos aducidos por la parte actora relativos a controvertir la viabilidad del proyecto ganador para la Unidad Territorial, tanto ejercicio 2026 y 2027, el Tribunal local determinó que de tales circunstancias debían sobreseerse porque se actualizaba la causal de improcedencia en razón de que se pretendía impugnar actos que se habían consumado de manera irreparable; pues dicho análisis correspondía a una etapa previa a la celebración de la jornada electiva.

Por otro lado, del análisis de las pruebas aportadas, la autoridad responsable determinó que al no haberse acreditado que la aportación del contenido de los chats vecinales hubiera sido de manera voluntaria, no podían tomarse en cuenta ante el principio conforme al cual las comunicaciones privadas son inviolables.

Y al no haberse aportado mayores elementos que pudieran demostrar de manera objetiva las manifestaciones de la parte actora respecto a irregularidades que pudieran ser determinantes para el ejercicio consultivo, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrieron

hechos denunciados, confirmó los resultados de la consulta ciudadana.

3.3. Síntesis de agravios.

La parte actora aduce en su escrito de demanda que la autoridad responsable no realizó una debida valoración probatoria pues, desde su perspectiva, los chats vecinales de *WhatsApp* deben considerarse como medio de difusión y propaganda en las consultas de presupuesto participativo.

Además, de que debe darse el carácter de medios de difusión y propaganda como espacios públicos y no el carácter de privados que estableció la autoridad responsable.

Así como elementos que pretenden acreditar ante una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Metodología.

Los agravios manifestados por la parte actora se analizarán en el orden que fueron planteados, en el entendido de que, de existir motivos de disenso que se encuentren estrechamente vinculados, éstos se analizarán de manera conjunta⁶.

Por lo que, los planteamientos se estudiarán en el orden siguiente: i) Indebida valoración probatoria de capturas de pantalla de *WhatsApp*; ii) Afectación a la equidad por el uso de chats vecinales y su propaganda digital; iii) Indebida fundamentación, motivación e incongruencia de la sentencia impugnada.

⁶ Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

4.2. Estudio de agravios.

i) Indebida valoración probatoria de capturas de pantalla de *WhatsApp*.

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que la resolución impugnada indebidamente señaló que los chats vecinales de *WhatsApp* no hacen prueba plena de los hechos manifestados como irregulares, al establecer que son comunicaciones privadas protegidas por la Constitución.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el contenido de los diversos chats tiene un papel como principal medio de difusión y propaganda en las consultas de presupuesto participativo, lo que implica que se cierre la puerta a cualquier queja respecto de violaciones a la normatividad en la materia que no sea considerada como delito electoral.

De lo anterior, el Tribunal local correctamente estableció que la pretensión de los promoventes era que, al analizar las capturas de pantalla de diversos chats de *WhatsApp* vecinales, se declarara la nulidad de los resultados correspondientes tanto a la elección de la COPACO como de la consulta de presupuesto participativo, ambos en la Unidad Territorial, se determinara la existencia de irregularidades graves que vulneraron los principios de equidad, legalidad y certeza.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable estableció correctamente que las comunicaciones privadas son inviolables a excepción de cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, y que en el caso que la prueba aportada incluya información que pertenezca o que haya sido generada por terceros que no otorgaron su autorización de manera voluntaria,

no podrán usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.

Lo anterior, como lo estableció la autoridad responsable, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha establecido que el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado; lo que implica que la Constitución reconoce y garantiza una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2026, precisó que las conversaciones sostenidas mediante *WhatsApp* gozan de protección constitucional como comunicaciones privadas, por lo que su admisión y valoración en materia electoral exige un estándar reforzado; en particular, sostuvo que debe acreditarse la **voluntariedad** en la aportación de la prueba, así como la **trazabilidad** de su origen y la **autenticidad e integridad** de la conversación, a fin de evitar que se valoren comunicaciones cuya obtención, origen o contenido no resulten plenamente confiables.

De ahí que no baste la sola exhibición de capturas de pantalla para tener por acreditados los hechos denunciados, menos aun cuando no se demuestra que fueron aportadas por una persona participante de la conversación, que exista certeza sobre su origen o que se presenten de forma íntegra y sin posibilidad de manipulación.

Por lo que, como lo determinó el Tribunal local, al no haberse acreditado que la aportación del contenido de dichos chats vecinales hubiera sido de manera voluntaria, aunado a que no se aportaron mayores elementos que pudieran demostrar de manera objetiva las manifestaciones de la parte actora respecto

a irregularidades que pudieran ser determinantes para el ejercicio consultivo, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrieron hechos denunciados, esta Sala Regional considera que fue correcto que la responsable confirmara los resultados controvertidos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional comparte lo establecido por la autoridad responsable cuando determinó que de las constancias que integraban el expediente no se desprendía algún elemento de prueba que pudiera desprender que se suscitaron los hechos de coacción y proselitismo durante la jornada consultiva y la existencia de irregularidades graves, como refirió la parte actora.

Además, que de las hojas de incidencias no se desprende la existencia de irregularidades graves que pudieran acreditar elementos con los cuales se pudiera decretar la nulidad solicitada.

No obstante, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se cierra la puerta a cualquier queja respecto de violaciones a la normatividad en la materia que no sea considerada como delito electoral, porque al caso concreto el Tribunal local sólo realizó el análisis sobre el origen de las pruebas aportadas y bajo una suplencia de la queja, analizó los demás elementos de prueba que comprendían el expediente y adecuadamente estableció que no se acreditaba o demostraba alguna irregularidad grave en el ejercicio consultivo.

De ahí que resulten **infundados** los agravios esgrimidos por los promoventes.

ii) Afectación a la equidad por el uso de chats vecinales y su propaganda digital

En otro aspecto, la parte actora manifiesta que no es aplicable el criterio de que los mensajes de *WhatsApp* son comunicaciones privadas protegidas por la Constitución, porque en la convocatoria se reconoce el uso de medios digitales en la difusión de proyectos de presupuesto participativo y de las candidaturas a COPACO, debido a que debe estimarse como propaganda y sigue las siguientes reglas:

- Material difundido sólo por periodo establecido.
- Una vez cumplido el plazo previsto para la difusión, la persona promovente deberá retirar la propaganda publicada por medios digitales o electrónicos.

De ahí que consideren que sí hay una regulación establecida, porque las personas que controlan los chats vecinales de las colonias tienen una ventaja, debido a que pueden administrarlos y poder expulsar a las personas y proyectos que les hagan competencia en la difusión, control con el cual puede darse el uso que más convenga a sus intereses, pudiendo descalificar, difundir información falsa, promover violencia y denostar a cualquier competidor sin ninguna consecuencia legal, al menos en materia electoral.

Con ello se deja en estado de indefensión a los ciudadanos afectados y desalienta la participación ciudadana en este tipo de consulta y en los trabajos comunitarios, por ello estiman que los chats se convierten en medios de comunicación al ser usados como medios de difusión y propaganda.

Por lo que estiman que debe realizarse una distinción entre chats privados y los vecinales, porque no deben determinarse como chats privados en general sino espacios públicos por su composición, contenido y uso que se les da como medios de

propaganda, difusión y notificación, por lo que deben sujetarse a otras normas a las establecidas por el Tribunal local.

En ese aspecto, debe entenderse a los chats de *WhatsApp* vecinales como medios de difusión y propaganda en las consultas de presupuesto participativo y elección de integrantes de la COPACO, al ser medios de comunicación digitales con impacto comunitario y público que trasciende el ámbito privado.

De lo contrario, sería desconocer expresiones de odio, incitación a la violencia, afectaciones al honor y la violación de plazos electorales son menos importantes que la violencia física, compra de votos y el robo de urnas durante el día de la jornada.

Aunado a lo ya establecido previamente de que fue correcto que el Tribunal local determinara que las imágenes proporcionadas por la parte actora ante la instancia local no resultaban elementos de prueba que debieran tomarse en cuenta, debido a que la Sala Superior ha catalogado que las conversaciones de mensajería *WhatsApp*, son un medio de comunicación privado que debe preservar el derecho a la privacidad de quien no aportó voluntariamente la información, salvo excepciones que al caso concreto no aplicaron.

Esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora debido a que, contrario a lo manifestado, no puede equipararse una aplicación de mensajería de dos vías como lo es el *WhatsApp* a un medio de difusión público debido a que, si bien puede integrarse a varias personas en grupos, lo cierto es que su funcionamiento es comunicación interna entre diversas personas que lo integran y no cualquier persona en general.

De lo mencionado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada **1a. CLVIII/2011** de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS**

COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN⁷, que las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, salvo las excepciones planteadas, las cuales no corresponden al caso concreto.

En ese sentido, las comunicaciones que se analizan se realizan entre los participantes y tales circunstancias no implican una publicidad en general como lo es en alguna red social donde el acceso a las publicaciones es de una manera general y de la cual pudiera tenerse un control del número de vistas o personas que pudieran reaccionar a las publicaciones y hasta sus comentarios; por ello se desprende que no existe una misma difusión.

Circunstancias que son coincidentes con lo sostenido por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-62/2020, al establecer que las capturas de pantalla de los chats de *WhatsApp* eran insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, aunado a que se trataban de comunicaciones privadas que no fueron aportadas de manera voluntaria por alguna de las personas participantes en ellas, o en su caso se acreditara tales circunstancias.

No obstante, con relación a lo desarrollado, de ser el caso que pudieran analizarse tales medios de prueba, esta Sala Regional ha establecido que las pruebas técnicas tienen la naturaleza de indiciarias con relación a los demás elementos de prueba que obraran en el expediente, por lo que, al no existir elementos que concatenados entre sí permitieran acreditar presión o coacción

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217

sobre los votantes como se manifestó, es que no se advierte influencia para que tales afirmaciones fueran determinantes para los resultados de la votación.

Porque, de ser el caso, se deberían concatenar las pruebas técnicas con otros medios de prueba para, en su caso, se perfeccionaran sin que en la especie los promoventes aportaran otros elementos que pudieran permitir al órgano jurisdiccional responsable arribar a determinar la nulidad de la consulta.

Ello, debido a que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha definido⁸ que, si bien las pruebas técnicas pueden ser ofrecidas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar; por lo que, al no advertirse algún otro elemento que se pudiera concatenar, no pueden tenerse como elementos de prueba plena.

Cabe señalar que esta Sala Regional considera que la valoración probatoria fue correcta conforme a lo establecido en la jurisprudencia 36/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN**

⁸ En la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

DEMOSTRAR⁹, que establece que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Aunado a lo anterior, resultan **ineficaces** los planteamientos relativos a que la persona promovente de los proyectos 3 y 53 habría realizado difusión conjunta de su candidatura a COPACO y de los proyectos de presupuesto participativo, así como la supuesta difusión en periodo prohibido y la mención de personas candidatas por nombre.

Ello, porque tales afirmaciones descansan sustancialmente en capturas de pantalla de conversaciones de *WhatsApp* cuya voluntariedad, trazabilidad, autenticidad e integridad no quedaron acreditadas; además, la parte actora no aportó elementos adicionales que permitieran corroborar objetivamente la existencia de esa difusión, su temporalidad, alcance, personas emisoras o impacto determinante en los resultados de la consulta, aun cuando la convocatoria regule la difusión por medios digitales, en el caso concreto no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditada una infracción que justifique la nulidad pretendida.

De ahí que devengan **ineficaces** los motivos de disenso de la parte actora.

iii) Indebida fundamentación, motivación e incongruencia de la sentencia impugnada

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Los promoventes argumentan que la autoridad responsable resolvió sobre la violencia y presión al momento de emitir el voto, lo cual no fue motivo de la queja presentada, sino la incitación a la violencia hecha desde el chat vecinal durante el periodo de difusión de los proyectos y aún en el periodo de veda electoral, algo prohibido dentro de la convocatoria; temas que no fueron motivos de la queja porque no se contaba con pruebas al respecto y sólo se hizo referencia a aspectos que generaban suspicacia entre los vecinos debido al número de votos nulos y la cantidad de votos que no correspondían a las cifras históricas de la Unidad Territorial.

Asimismo, aducen que existe incongruencia de la sentencia cuando el Tribunal local refiere que se podía realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada, debiendo concluir tres días antes de su celebración, lo cual es incorrecto porque la difusión concluyó el dieciséis de abril y la consulta se llevó a cabo el tres de mayo.

De lo referido, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable al establecer que las pruebas aportadas respecto a los chats de *WhatsApp* no podían tomarse en cuenta dada la naturaleza de conversaciones privadas, procedió a realizar un análisis en suplencia de la queja con el fin de analizar los demás elementos que integraban el expediente local con el fin de estudiar la pretensión de los promoventes de que se decretaran irregularidades en el ejercicio consultivo.

Por otra parte, con relación a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable estableció el marco normativo respecto a la veda electoral, detallando que los artículos 100 y 102 de la Ley de Participación¹⁰ establecen que la ciudadanía que haya

¹⁰ Artículo 100. [...]

...dichas personas ciudadanas podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales

obtenido su registro sólo podrá realizar actos de promoción respecto a sus candidaturas en sus respectivas unidades territoriales durante las dos semanas previas a la jornada electiva, debiendo concluir esa promoción tres días antes de la celebración de dicha jornada, y que cualquier promoción fuera de tal periodo sería sancionable.

Marco normativo que sirvió como base para la emisión de la resolución impugnada, de ahí que devengan **infundados** los agravios aducidos en la demanda, debido a que la autoridad responsable estudió los agravios planteados y las pruebas aportadas, por lo que concluyó que no eran suficientes para tener por acreditada alguna causal de nulidad.

Con relación a que el Tribunal local sólo hizo referencia a aspectos que generaban suspicacia entre los vecinos debido al número de votos nulos y la cantidad de votos que no correspondían a las cifras históricas de la Unidad Territorial; en ese aspecto, la responsable estableció que de la sábana de resultados aportada por la parte actora correspondiente a la mesa receptora de votación 01 del ejercicio 2026 se desprende que no se habían asentado los datos relativos al número de opiniones nulas y al total de opiniones emitidas.

Sin embargo, el Tribunal local estableció que dicha circunstancia, por sí misma, resultaba insuficiente para generar incertidumbre respecto de los resultados obtenidos en la consulta ciudadana; debido a que, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha mesa receptora, estableció que los datos asentados eran coincidentes con los resultados consignados, además de que contenía de manera completa la información relativa a la votación emitida, incluidos

respecto de sus proyectos y propuestas para mejorar su entorno, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva.

los votos nulos y la votación total obtenida, determinando que tal irregularidad formal no trascendía al resultado de la consulta ni se habían expresado de qué manera generó una afectación concreta o incidió de forma determinante en los resultados obtenidos.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como congruente, por lo que devienen **infundados** los agravios de la parte actora.

De lo expresado, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹¹**, así como la jurisprudencia **43/2002** de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹²**, pues la autoridad responsable atendió la cuestión efectivamente planteada y expuso las razones por las cuales no se actualizaba la nulidad solicitada.

De lo mencionado, ante lo **infundado** e **ineficaces** de los motivos de disenso de la parte actora y al no actualizarse alguna vulneración a los principios manifestados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹¹ Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8,10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.